

RAWSON, 19 de mayo de 2.016.-

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados **“A. P. D. E. L. (A.P.E.L) c/Provincia del Chubut s/Demanda de Nulidad”** (Expte. N° 22.348-A-2011).-----

---- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que a fs. 922/923, y vta; 940/941 y vta. los codemandados recusan con causa al Sr. Ministro de este Superior Tribunal. Dr. Alejandro Panizzi, invocan para ello la causal prevista en el art. 17 inc.7 del CPCC.-----

----- Manifiestan que el citado en varias entrevistas periodísticas aludió a la existencia de un supuesto pacto entre el Fiscal de Estado y los demás ministros de la Corte Provincial para lograr su destitución a cambio de la homologación de un acuerdo suscripto entre la “Asociación Empleados Legislativos” y la Provincia del Chubut.-----

----- Señalan que el Sr. Ministro, también con referencia a ese pacto, expresó en un medio radial que esa versión era coincidente con la que le fuera suministrada por el Sr. H., del Gremio ATE y otras personas. Concretamente había un pacto entre el Fiscal de Estado y un Ministro de la Sala Civil que le daba la sentencia que se pretendía en claro perjuicio de 28 trabajadores, a cambio del inicio de su juicio político.--

----- Así encontrándose pendiente en autos , la resolución respecto de la validez del acuerdo arribado entre las partes, y toda vez que el Magistrado manifestó que el acuerdo perjudicaba a los trabajadores, ha emitido opinión, previa a su intervención en esta causa y que en definitiva anticipó su criterio u opinión sobre el referido acuerdo.-----

----- Consideran además que la información brindada por el representante sindical al Dr. Panizzi, es consecuencia de la amistad o conocimiento previo que los une.-----

----- A fs.1131, los autos son puestos a disposición del magistrado rehuido, a los fines de que traiga a los mismos el informe que prevé el art. 22 del CPCC.-----

----- A fojas siguientes el Dr. Panizzi responde que, las entrevistas con medios informativos radiales y escritos efectivamente ocurrieron, mas, en éstos solo se limitó a manifestar las expresiones del Sr. H., con quien no lo une amistad alguna aunque sí conocimiento personal.--

----- Agrega que al momento de las declaraciones carecía del conocimiento de la presente causa, ya que la misma se encontraba radicada en la sala civil y no en la penal que integraba. Concluye que no se encuentra comprometida su objetividad para conocer en la presente.-----

Y CONSIDERANDO: ----- Es

sabido que todas las causales de recusación enumeradas en el art. 17 del CPCC., deben ser interpretadas con criterio restrictivo, habida cuenta la gravedad del acto y toda vez que se encuentra en juego el respeto que se le

debe a la investidura de los jueces, es necesario ejercer la máxima prudencia en las consideraciones del caso, a fin de dilucidar si ello resulta un uso inadecuado o abusivo del instituto con la finalidad de desplazar indebidamente al magistrado del conocimiento que por ley le corresponde en la causa.-----

----- En Sentencia interlocutoria N° 23/2014 el Tribunal expreso que “Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida medida, atendiendo a su trascendencia y gravedad. (Sup.Trib.Just.Chubut, 06/06/2008, “B.O.L en autos B.O.L c/Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro. s/Incidente de Recusación”, en Abeledo Perrot online, sumario: CHU, Q002034; ídem.03/06(2008, “D.M.E. s/solicitud Recurso de Queja”, AP online, sumario: CHU Q0020215).-----

----- Se dijo también que este criterio se potencia cuando más arriba de la pirámide judicial, se encuentran los jueces recusados o excusados y especialmente al tratarse de miembros de Superiores Tribunales de Provincia, cuyas designaciones requieren mayorías legislativas agravadas, las que, posiblemente, tendrán alguna correspondencia con

las especiales circunstancias o capacidades del candidato, que habrán o debieran haber sido tenidas en cuenta al designarlo.-----

----- De las declaraciones del juez recusado en distintos medios de comunicación de modo alguno puede inferirse que hubiese emitido opinión propia respecto de la suerte del litigio, el magistrado se hizo eco de las manifestaciones de terceros, mas en ningún momento emitió una declaración de ciencia, precisa, concreta y fundada sobre la cuestión de fondo a dirimir. No se advierte que hubiese emitido en forma inoportuna una opinión claramente asertiva o innecesaria respecto de la suerte de la causa, en todo caso el magistrado formuló conjeturas, suposiciones atadas a la suerte de un pedido de juicio político, mas no constituye una incursión en la causal de prejuzgamiento en los términos del art. 17 del CPCC.-----

----- En mérito a los argumentos expuestos, este Superior Tribunal de Justicia en pleno, concluye que no existen razones plausibles para apartar del conocimiento de la presente al Dr. Alejandro Panizzi.-----

----- Es por ello que El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.-----

----- **RESUELVE** -----

----- 1°) **NO HACER LUGAR** a la recusación formulada al Dr. Alejandro Javier Panizzi, por resultar inadmisble.----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. Hágase saber al señor

magistrado.-----

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELLDra.
Natalia SPOTURNO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl
Adrián VERGARA.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE MAYO DEL AÑO 2.016

REGISTRADA BAJO S. I. N° 11 /S.R.O.E./2016 CONSTE.-